

16

SUMILLA: SOLICITA CALCULO DE INTERESES DEL 30 % DE BONIFICACION DE PREPARACION DE CLASE Y EVALUACION CONFORME SENTENCIA JUDICIAL EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO

F-16 28 MAY 2025

EXPEDIENTE N° 5356

HORA: 09:19 FIRMA: 

NICOLAS MAMANI AGUILAR, Identificado con DNI N° 01224834 señalando domicilio real en Jirón Chucuito N° 315 MZ.43 distrito de Chucuito y Provincia Puno del departamento de Puno; a usted respetuosamente digo:

Que, teniendo legitimidad para obrar y al amparo del Art 2°, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts.106° y 107° de la Ley N° 27444, acudo a su despacho solicitando lo siguiente:

I. PETITORIO:

1.1. Pretensión principal. -

Se calcule EL INTERESES el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de mi remuneración total, conforme lo disponía la Resolución Directoral N° 1094-2019-UGELY.de fecha 13 de octubre 2019,donde Art. 1ro RECONOCE EL CREDITO DEVENGADO el beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASE Y EVALUACION hasta 30 % de la remuneración total de acuerdo a la sentencia a favor de la administrada don NICOLAS MAMANI AGUILAR C.M. 1001224834 del ámbito de Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo por la cantidad CINCUENTA Y TRES MIL CIENTOVEINTIDOS CON 60/100 SOLES (S/.53,122.60) Así mismo según la SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS N° 00057-2018-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 06 de junio 2017 y Resolución N° 12 -2019 de fecha 20 de junio 2019 ,Que declara sentencia de vista para su estricto cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. ANTECEDENTES DEL PROCESO CONTENCIOS ADMINISTRATIVO en el poder judicial, Modulo Básico de Justicia Yunguyo, EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00057-2019-0-2113-JM-LA-01, Emitido la SENTENCIA N° 12-2019,

15

de fecha 20 de junio del año dos mil diecinueve , (que quedo
CONSENTIDA mediante resolución N° 12) declara Artículo Primero.-
DECLARA PROCEDENTE la demanda instada por el recurrente , que en
ejecución de sentencia se ha ordenado a la Unidad de Gestión
Educativa Local Yunguyo, en calidad de entidad demandada, a efectos
de cumplir calcular el interés de acuerdo al monto reconocido bajo
resolución Directoral N° 1094-2019-UGELY, Conforme a la
resolución de reconocimiento a favor de la recurrente que
ascendió a la suma de (S/.53,122.60) de la fecha 23 de octubre
del año 2019; sin embargo, (CONFORME LO ORDENADO POR SENTENCIA
JUDICIAL) SE ORDENO EL CALCULO CORRESPONDIENTES INTERESE LEGALES
GENERADOS DESDE FEBRERO DEL AÑO 1991; hasta el reconocimiento de
la deudas en la Resolución emitido por la UGEL Yunguyo, en
consecuencia observando el acto administrativo que no contiene
cálculo de los intereses legales generados hasta el momento de su
ejecución conforme lo ordenado por sentencia judicial, todo ello
es por concepto de la bonificación Especial por Preparación de
Clase y Evaluación,

2.2.-Que, mediante resolución Directoral N° 1094-2019 UGEL-Y, de
fecha 23 de octubre del 2019, donde se resuelve Art.1ro RECONOCE
CREDITO DEVENGADO , el otorgamiento de la Bonificación especial
de Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de su
remuneración Total Integra, conforme a la Ordenanza Regional N°
001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012 -PRGR PUNO, a los
docentes cesantes que a continuación de detalla en el anexo que
forma parte de la presente Resolución, por el periodo comprendido
desde la vigencia de la Ley 24029 y su modificatoria 25212; hasta
la fecha de su cese del administrado, con la sola deducción de lo
ya percibido.(....), Y ante la negativa de haber efectivo esta
deuda pendiente, la recurrente he interpuesto demanda a fin de
hacer cumplir mis derechos con arreglo a la Ley.

2.3.-Que, el recurrente me he visto obligado a recurrir al Poder
Judicial con la finalidad de pedir el cumplimiento de la Deuda
Social, la cual se ha tramitado con el expediente N° 00057-2018-0-
2113-JM-CA-01, en el PRIMER JUZGADO MIXTO-MBJ de Yunguyo, la cual
culmino con la Sentencia Contenciosa Administrativa N° 88-2018,

14

dos mil diecinueve, la misma que FALLA "Declarando FUNDADA la demanda Contencioso interpuesta por NIOLAS MAMANI AGUILAR, En contra de la DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO; Tal como ordena la sentencia SOLICITAMOS EL CALCULO DE LOS INTERESES LEGALES generado por la deuda de preparación de clases y evaluación a favor del recurrente

2.4.-Que, estando a lo dispuesto por el artículo N° 1242 del código civil, que textualmente prescribe: "El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien, Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago".

En la doctrina nacional, que los intereses constituyen un aumento que la deuda (ya sea de dinero o de bienes, aunque mayoritariamente estamos sujeto a cumplir la deuda) devenga de manera paulatina durante un periodo determinado, sea como renta del capital del cual el acreedor se priva (precio por el uso y disfrute del dinero o del bien de que se trate) o como indemnización por un retraso en el cumplimiento de la obligación, fijándose según transcurrido el año, los intereses pueden ser compensatorios o moratorios .

Se destaca que los intereses compensatorios tienen como objetivo salvaguardar el equilibrio contractual, introduciendo un correctivo que pueda subsanar la alteración del sinalagma que se derive de la ejecución diferida de las obligaciones que según deben ejecutarse de inmediato, como reembolso el pago de los intereses compensatorio se refiere a un crédito devengado para acreedor por el retraso en el cumplimiento de la obligación, en las obligaciones pecuniarias se refieren a un crédito líquido o líquido pero ya exigible, Por lo que desde el momento que se ha emitido la Resolución Directoral N° 1094-2019-UGELY, de fecha 23 de octubre del año 2019, se debe reconocer el interés, Por tanto solicito se realice el cálculo y pago de intereses legales generados respecto a bonificación especial del 30% por preparación d clases y evaluación, por el periodo d febrero del año 1991 hasta la fecha de cálculo normal siendo el costo total de los devengados la suma (S/. 53,122.60 soles) contenido en la

13
resolución Directoral N° 1094-2019-UGELY, de fecha 23 de octubre del año 2019.

III.-MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

- 1.-Copia simple de DNI de la recurrente
- 2.-Copia de la Resolución Directoral N° 1094-2019-UGELY, Reconocer el crédito devengado por el monto S/. 53,122.60.
- 3.-Copia de la Resolución de sentencia consentida Administrativa N° 88-2018, contenida en la Resolución N° 12 de fecha veinte de junio del 2019

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor director sirva dar proveído al presente escrito conforme a normas.

Yunguyo 23 mayo de 2025.



NICOLAS MAMANI AGUILAR

DNI N° 01224834



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1094 -2019-UGELY.

Yunguyo, 23 OCT 2019

VISTOS: La Hoja de envío N°1772-2019, Opinión Legal N° 208-2019-administrado: NICOLAS MAMANI AGUILAR, mediante el cual solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado don: NICOLAS MAMANI AGUILAR, C.M. N° 1001224834, Auxiliar de Educación del CES "Micaela Bastidas" de Yunguyo, del ámbito de la UGEL Yunguyo, Ubicado en el Grupo "E" Sin Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N° 1291-2019-JM-MBJY-CSJP/PJ, de fecha 16-07-2019, proveniente del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 88-2018, Recaida en expediente N° 00057-2018-0-2113-JM-LA-01 y la SENTENCIA DE VISTA**, contenida en la Resolución N° 012 de fecha 20-06-2019 las mismas que van adjuntas en el presente seguido por: NICOLAS MAMANI AGUILAR;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: 96.073-97 y 0111-99;

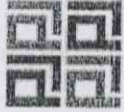
Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Gestión del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% sobre la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: NICOLAS MAMANI AGUILAR, C.M. N° 1001224834, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **CINCUENTA Y TRES MIL CIENTOVEINTIDOS CON 60/100 SOLES (S/.53,122.60)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 88-2018, Recaida en expediente N° 00057-2018-0-2113-JM-LA-01 y la SENTENCIA DE VISTA**, contenida en la Resolución N° 012 de fecha 20-06-2019 las mismas que van adjuntas en el presente, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.



leanto decourt 11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N° 00178-2018-0-2101-SP-CA-01
PROCEDE: PUNO

EXPEDIENTE N° 00178-2018-0-2101-SP-CA-01 (CONTENCIOSO ADMINIS)
CUADERNO PRINCIPAL

DEMANDANTE : Nicolás Mamani Aguilar.
DEMANDADA : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
PRETENSIÓN : Cumplimiento de Actuación Administrativa.
PROCEDE : Juzgado Mixto de Yunguyo.

SUMILLA: La bonificación cuyo pago se peticiona ha sido reconocido mediante acto administrativo, cuyo cumplimiento se pretende, contiene un mandato vigente, cierto y claro, no encontrándose sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, además de ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, puesto que constituye un acto administrativo firme con calidad de cosa decidida, ya que no se ha demostrado que haya sido invalidada administrativa o judicialmente, siendo plenamente válido y eficaz.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 012

Puno, veinte de junio
de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En audiencia pública realizada, producida la deliberación en sesión secreta y votación correspondiente, los Magistrados de la Sala Civil de la Provincia de Puno que suscriben, emiten la siguiente **resolución**:

§ Asunto.

En el proceso contencioso administrativo, seguido por Nicolás Mamani Aguilar, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, es objeto de examen el recurso de apelación¹ interpuesto por Nicolás Mamani Aguilar, contra la **sentencia** que contiene la resolución número cuatro, su fecha tres de agosto de dos mil dieciocho², que resuelve:

"1) Declarando **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **NICOLAS MAMANI AGUILAR**, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO (...)" ; con lo demás que contiene;

¹ Véase recurso de apelación de página 66.

² Véase sentencia de página 47.



§. Recurso de apelación.

La parte impugnante **solicita** se revoque la sentencia y reformándola se declare fundada la demanda o en su defecto se dicte nueva sentencia, alegando -en síntesis- lo siguiente:

- a) La sentencia impugnada, en forma errónea procede al examen de virtualidad jurídica del acto administrativo cuyo cumplimiento solicita;
- b) La Resolución Directoral N°0688-2017-UGELY del 31 de mayo de 2017 declara procedente el otorgamiento de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al impugnante en su condición de Auxiliar de Educación, que conforme a la Ley del Profesorado, modificatorias y reglamento, lo considera como docente sin título pedagógico;
- c) Según Casación N°6157-2013-PUNO del 28 de octubre de 2014, dispusieron que la entidad demandada emita nuevo acto administrativo reconociendo el derecho y disponiendo el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, a favor también de un auxiliar de educación;
- d) No se ha observado el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

FUNDAMENTOS:

§ Cuestiones preliminares.

1. Según el principio constitucional de pluralidad de instancia prevista por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado, concordante con el numeral décimo primero del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;
2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente³; además, rigen los artículos 34° y 35° del nuevo TUO de la Ley N°27584⁴, en adelante Ley de la materia;
3. A propósito, el Tribunal Constitucional precisó: "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso"⁵;

³ En virtud del artículo 364° del Código Procesal Civil, en concordancia con la cuarta Disposición Final del nuevo TUO de la Ley N°27584, aprobado mediante D.S. 011-2019-JUS.

⁴ Nuevo TUO de la Ley N°27584, aprobado mediante D.S. 011-2019-JUS.

⁵ STC Exp. N°04166-2009-PATC F.j. 4.



§ Del proceso contencioso administrativo.

4. En sus artículos 1° y 5.4° del nuevo TUO de la Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS -en adelante Ley de la materia-, dispone:

“Artículo 1°.- Finalidad.

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.(...)”;

“Artículo 5.- Pretensiones.

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

(...)

- 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...);”;*

§ De los auxiliares de educación y la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

5. La Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, en sus artículos 48° primer párrafo y 64° segundo párrafo, dispuso:

“Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”
(resaltado nuestro);

“Artículo 64.- (...) Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones”
(resaltado nuestro);

§ Delimitación de petitorio.

6. El actor Nicolás Mamani Aguilar **pretende**⁶: **Pretensión principal.**- Cumplimiento de la Resolución Directoral N°0688-2017-UGELY de fecha 31 de mayo de 2017, se efectúe el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **Pretensión accesoria.**- El cumplimiento por pago de dicha bonificación sea con retroactividad al mes de mayo de 1990, fecha en la que se encontraba nombrado y reasignado al cargo de auxiliar de

⁶ Véase demanda de página 20.



rente veinte *720* *8*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N° 00178-2018-0-2101-SP-CA-01
PROCEDE: PUNO

educación, al mes de noviembre de 2012; así como el pago de los intereses legales;

Afirma el recurrente, que tiene la condición de auxiliar de educación nombrado y que en mérito a la Ley del Profesorado 24029, modificatorias y reglamento es considerado como docente, por lo que se le reconoce el derecho a percibir la bonificación materia de petición, mediante la Resolución Directoral N°0688-UGEL-Y, acto firme cuyo cumplimiento pide ante el incumplimiento de la entidad demandada, entre otros hechos expuestos;

§ Decisión de primera instancia.

7. El Juez de primera instancia declara infundada la demanda⁷ **por considerar -esencialmente-**, que al efectuar el examen de virtualidad al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, advierte que si bien es cierto la Ley del Profesorado reconoce a los auxiliares de educación como personal docente sin título pedagógico y que la bonificación que se otorga es por concepto de preparación de clases y evaluación, la referida ley no señala específicamente que dicha bonificación también debe otorgarse a los auxiliares de educación, ya que su labor es esencialmente formativa, puesto que dentro de sus funciones no preparan clases ni mucho evaluación, entre otros fundamentos;

§ Análisis del caso concreto.

8. La parte impugnante, en el **literal d)** de los agravios denunciados, sostiene que no se ha observado el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

9. Al respecto, dicho argumento no es atendible, porque si bien este Colegiado no comparte los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida (p.47), ésta contiene suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, toda vez que se ha analizado y valorado en forma conjunta y razonada todos medios probatorios y en virtud a ello se aplica la normatividad correspondiente; por lo que, se ha respetado las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, específicamente las relativas a la congruencia procesal y motivación de resoluciones judiciales;

10. Asimismo, no se advierte lesión al principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales que forman parte a su vez del contenido esencial del derecho al debido proceso legal y que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada y congruente de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, exigencias que han sido cumplidas en la sentencia recurrida, razón por la que resulta plenamente válida y eficaz;

⁷ Véase sentencia de página 47.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N° 00178-2018-0-2101-SP-CA-01
PROCEDE: PUNO

11. Por lo demás, la sentencia apelada (p.47), cumple con parámetros mínimos que establece el Tribunal Constitucional, en cuanto indica:

“Uno de los contenidos del debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sea motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos...”⁸ (resaltado nuestro);

“(…) el derecho a la prueba aparece la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...). Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legítimo en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”⁹;

“(…) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito”¹⁰;

12. El apelante, en los **literales a), b) y c)** de los agravios denunciados, sustancialmente alega que la sentencia impugnada, en forma errónea efectúa el examen de virtualidad jurídica del acto administrativo cuyo cumplimiento solicita, acto administrativo que le reconoce el otorgamiento de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en su condición de auxiliar de educación, puesto que conforme a la Ley del profesorado, modificatorias y reglamento, es considerado como docente sin título pedagógico; asimismo, según Casación N°6157-2013-PUNO se dispuso

⁸ STC Exp. N°8125-2005-PHC/JTC, 14-11-05, P, FJ, 11.

⁹ STC 4831-2005-PHC/JTC, FJ, 6.

¹⁰ STC 06712-2005/HC/JTC, FJ, 15.



Recibo Verificado 122/6

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N° 00178-2018-0-2101-SP-CA-01
PROCEDE: PUNO

que la entidad demandada emita nuevo acto administrativo reconociendo la referida bonificación a un trabajador también auxiliar de educación;

13. Al respecto, del análisis efectuado a las pruebas acompañadas a la demanda y lo afirmado por las partes, se desprende:

13.1. Aparece de la Resolución Directoral N°0688-2017-UGELY de fecha 31 de mayo de 2017 (p.11), la Dirección de la unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el otorgamiento de los devengados de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra que corresponde a don: Nicolas MAMANI AGUILAR, C.M. N°1001224834, conforme a l ordenanza Regional N°001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N°003-2012-PR-GR PUNO, al Señor Auxiliar de Educación en mención, desde la fecha de su nombramiento hasta la vigencia de la Ley 24029 (...)";

13.2. El referido acto administrativo ha quedado firme, por cuanto la entidad demandada a través de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, no ha acreditado en el proceso que dicho acto administrativo haya sido revocado, anulado o modificado; siendo esto así, es exigible lo reconocido en el mismo, en tanto que la autoridad que la emitió no ha dado cumplimiento, pese haber sido requerido en fecha **4 de julio de 2017** (p.3), a lo cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno;

13.3. En ese contexto, se verifica que no existe pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, lo que por cierto vulnera el derecho constitucional del demandante de exigir la eficacia de los actos administrativos firmes;

13.4. Conforme se observa del tenor de la resolución administrativa (p.11), cuyo cumplimiento se peticiona, la entidad demandada, se limitó a declarar procedente el pago de la bonificación reclamada, empero, no cumplió con calcular el monto por dicho concepto, por lo que, corresponde disponer que la administración en cumplimiento de su propio acto administrativo, cumpla con efectuar el cálculo correspondiente y pague el importe resultante a favor de la demandante, con la deducción de los montos percibidos por dicho concepto;

13.5. Asimismo, es necesario precisar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ha sido reconocida por la Ley 25212, ley modificatoria del artículo 48° de la Ley 24029; siendo ello así, en el presente caso, corresponde disponer que la entidad demandada pague a favor del actor los devengados de dicha bonificación reconocidos mediante la Resolución N°0688-2017-UGELY (p.11), desde el mes de mayo de 1990 hasta el mes de noviembre de 2012¹¹, conforme a la fecha de ingreso consignada en el Informe

¹¹ Período en que estuvo vigente el artículo 48° de la Ley 24029, modificado por Ley 25212.



Acuerdo Verbal 123

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO

EXP. N° 00178-2018-0-2101-SP-CA-01

PROCEDE: PUNO

Escalafonario (p.5), esto es, **9 de mayo de 1983**, en la condición de Auxiliar de Educación del actor, teniendo además presente que conforme a la Ley del Profesorado y su Reglamento -ahora derogados- los Auxiliares de Educación eran considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio;

13.6. En la sentencia impugnada (p.47), el Juez de origen, declara infundada la demanda, señalando en el considerando séptimo:

"(...) si bien es cierto la Ley del Profesorado los reconoce como personal docente sin título pedagógico y que la bonificación que se otorga es por concepto de preparación de clases y evaluación; que, en la presente ley no se señala específicamente que la bonificación también deba otorgarse a los Auxiliares de Educación ya que su labor se centra esencialmente, en el aspecto formativo al realizar un acompañamiento escolar permanente, reafirmando los valores morales de los estudiantes y apoyándolos en la tarea de consolidación de su autoestima, además de las acciones de formación y ejercicio de la ciudadanía o prevención de situaciones que vulneren sus derechos humanos, por lo tanto se ve que dentro de sus funciones no preparan clases, ni mucho menos evaluación; por lo que no puede ordenarse el cumplimiento de dicha resolución";

13.7. Al respecto, se infiere de la demanda (p.20) y el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende (p.11), que el actor no ha peticionado el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sino el pago de los reintegros reconocidos por dicho concepto, pendientes de pago, por lo tanto, los agravios denunciados deben estimarse, tanto más, ante la existencia inercia y renuencia material por parte de la entidad demandada para cumplir su propia actuación administrativa, lo que por cierto vulnera el derecho constitucional del demandante de exigir la eficacia de los actos administrativos firmes; en ese sentido, la sentencia venida en grado, debe ser revocada y reformándola, debe declararse fundada;

13.8. Como se tiene indicado, en el presente caso, al demandante se le ha venido otorgando la bonificación reclamada, conforme se advierte de las boletas de pago que acompaña a la demanda (p. 6 y 7), por lo que, no está en discusión si tiene o no derecho a percibirla, más aún si en el segundo párrafo de la Resolución Directoral N°0688-2017-UGELY de fecha 31 de mayo de 2017, se señala:

"(...) Que, hecho el análisis de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba que, los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio y además evidencia en las boletas de pago, que adjunta percibe una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, por lo cual es atendible su petición (...);"



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO

EXP. N° 00178-2018-0-2101-SP-CA-01

PROCEDE: PUNO

13.9. Entonces la controversia de autos está referida a que dicha bonificación especial debió haber sido otorgada calculada en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente; en consecuencia, el a determinarse en cumplimiento de la resolución administrativa materia de ejecución viene a constituir los créditos devengados por haberse pagado la bonificación especial en montos diminutos;

14. También se advierte que la Procuradora Pública del Gobierno Regional ha contradicho la demanda (p.37), únicamente con dos argumentos: el *primero* indica que no existe disponibilidad presupuestal, lo que no resulta válido, por cuanto el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, STC 03771-2007-AC¹², STC 01203-2005-PC/TC, STC 03855-2006-PC/TC y STC 06091-2006-PC/TC, que dicho argumento resulta irrazonable, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de la resolución materia de cumplimiento hasta la fecha de interposición de demanda ha transcurrido más 10 meses sin que se haga efectivo el pago reclamado; y *segundo*, ha afirmado que la bonificación especial reclamada se otorgada en base a la remuneración total permanente, argumento que igualmente no resulta válido teniendo en cuenta que mediante precedente judicial vinculante, CASACIÓN N° 6871-2013/LAMBAYEQUE¹³, la Corte Suprema ha precisado que dicha bonificación se otorga en base a la remuneración total o íntegra;

15. Al respecto, el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende en el presente proceso, esto es, la Resolución Directoral N°0688-2017-UGELY, de fecha 31 de mayo de 2017 (p.11), cumple con los requisitos para ser exigido su cumplimiento a través del presente proceso, por ello, la entidad demandada, en este caso la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo que estuvo representada por la Procuraduría Pública Regional, debe cumplir con el cálculo del beneficio otorgado en la mencionada resolución administrativa, debiendo para ello realizar las gestiones administrativas correspondientes ante las instancias respectivas;

16. Asimismo, para evitar el cumplimiento del mandato contenido en la resolución administrativa antes referida, no puede alegarse la falta de disponibilidad presupuestaria, esto es la partida presupuestaria correspondiente, ya que es precisamente la entidad demandada como ente ejecutor, quien debe efectuar las gestiones administrativas para que se asigne el presupuesto correspondiente, conforme a las normas legales pertinentes. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional, al señalar:

¹² F.J. 7: "Como es de verse, el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición; la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplezada. Sin embargo este Tribunal ya ha establecido (Cfr. SSTC N° 01203- 2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido casi 2 años (dos ejercicios presupuestarios), tiempo que resulta por demás excesivo, máxime si se tiene presente que se trata de remuneraciones impagadas desde el año 2002 conforme se aprecia a fojas 2 y que dieron motivo para la expedición de la resolución cuyo cumplimiento se solicita".

¹³ **QUÉTIMO TERCERO: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.** Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM".



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N° 00178-2018-0-2101-SP-CA-01
PROCEDE: PUNO

"6. Esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)

8. Este Tribunal considera que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos (...). No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a "defender" a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas". (...) Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO: (...) 3. Establecer que los hechos que motivaron el presente caso, al haberse acreditado que forman parte de una práctica de renuencia sistemática y reiterada, constituyen situaciones o comportamientos contrarios con la Constitución que deben ser erradicados. (...) "14;

" 4.3. Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC)..."15;

"10. En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditada a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, es de acotar que desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido más de cuatro años; vale decir, cuatro ejercicios presupuestarios sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, pretender justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. (...) "16

¹⁴ STC 3149-2004-AC/TC Fj. 6 y 8. Numeral 3 de la parte decisoria.

¹⁵ STC 3394-2012-PC/TC, Fj. 4.3.

¹⁶ STC 08308-2013-PC/TC, F.j. 10



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO

EXP. N° 00178-2018-0-2101-SP-CA-01

PROCEDE: PUNO

§ Conclusión.

17. En consecuencia, debe estimarse en parte el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada; y, reformándola se declare fundada la demanda, ordenándose a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0688-2017-UGELY del 31 de mayo de 2017 y en esta oportunidad realizando el cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso, otorgando al demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales generados, desde el mes de mayo de 1990 hasta el mes de noviembre de 2012 (período en que estuvo vigente el artículo 48° de la Ley 24029, modificado por Ley 25212), con la deducción de los montos percibidos por dicho concepto; disponiéndose que la presente decisión judicial sea cumplida por el Director en ejercicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, quien deberá proceder conforme al procedimiento establecido en el artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584, debiendo dar cuenta de las acciones adoptadas en el plazo de quince días de notificado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal por desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. Sin costas ni costos;

Por estos fundamentos.

DECISION:

1) Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Mamani Aguilar;

2) **REVOCARON** la **sentencia** que contiene la resolución número cuatro, su fecha tres de agosto de dos mil dieciocho¹⁷, que resuelve:

*"1) Declarando **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **NICOLAS MAMANI AGUILAR**, en contra de la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO (...)**"; con lo demás que contiene;*

3) **REFORMANDO** la sentencia impugnada, declararon **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **Nicolás Mamani Aguilar**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, debidamente defendida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sobre cumplimiento de actuación administrativa en vía de proceso contencioso administrativo; en consecuencia, **ORDENARON** a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con lo dispuesto en la Resolución

¹⁷ Véase sentencia de página 47.



Verste Venetelli 12+

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N° 00178-2018-0-2101-SP-CA-01
PROCEDE: PUNO

Directoral N° 0688-2017-UGELY del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y en esta oportunidad realizando el cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso, otorgando a la demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales generados, desde el mes de mayo de mil novecientos noventa hasta el mes de noviembre de dos mil doce (período en que estuvo vigente el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley 25212), con la deducción de los montos percibidos por dicho concepto; y, **DISPUSIERON** que la presente decisión judicial sea cumplida por el Director en ejercicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, quien deberá proceder conforme al procedimiento establecido en el artículo 46° del nuevo TUO de la Ley N° 27584, debiendo dar cuenta de las acciones adoptadas en el plazo de quince días de notificado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal por desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368° del Código Penal y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento, sin costas ni costos; y, **DEVUELVA** al juzgado de origen. T.R. y H.S. Interviene el Juez Sarmiento Apaza como ponente.

S. S.

MONZÓN MAMANI

SARMIENTO APAZA

ÁLVAREZ QUINÓNEZ

[Signature]
[Signature]
[Signature]
Alfonso Chacua Viza
SECRETARIO
SALA CIVIL DE PUNO